



*****1

VS

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA.
EXPEDIENTE 81/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa ficta recaída al recurso administrativo que presentó el actor el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, ante Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Síndico:	Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Tesorería Municipal:	Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Hacienda Municipal:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2018.
Recurso administrativo:	Recurso administrativo presentado por *****2 el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.
Recibo de pago:	Recibo de pago de revalidación de permiso especial del ejecutivo con folio *****3, emitido por Tesorería Municipal.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó al recurso administrativo que interpuso el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en contra del cobro hecho por *Tesorería Municipal* de diversas cantidades.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el cuatro de marzo de dos mil veinte, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas al *Ayuntamiento* y a la *Presidente Municipal*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés se ordenó la apertura de un periodo de alegatos por el término de cinco días para que las partes los formularan por escrito, acuerdo que les fue notificado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

IV. Cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia.

V. Cambio de titular. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica

del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción I, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el *recurso administrativo* se hizo con fundamento en la *Ley de Hacienda Municipal*¹, la cual no dispone un plazo para que se configure la negativa ficta; por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* respecto a que se considerará negativa ficta cuando transcurran sesenta días naturales.

Precisado lo anterior, la presentación de la demanda es oportuna porque mediaron setenta y seis días naturales entre la presentación del *recurso administrativo* –el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve– y la presentación de la demanda –el tres de marzo de dos mil veinte–.

TERCERO. Antecedentes y precisiones preliminares

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente narrar los antecedentes del caso para posteriormente señalar algunas precisiones preliminares.

¹ Más adelante, en el considerando tercero, este Juzgador llegará a la conclusión de que la parte actora tuvo la intención de promover un recurso de revisión en términos de la *Ley de Hacienda Municipal*.

- El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, *****2 –en su carácter de albacea a bienes de *****1– presentó un escrito ante el *Síndico*, dirigido al *Ayuntamiento*.
- En ese escrito señaló que comparecía a promover “recurso administrativo” en contra del *Ayuntamiento*; que el acto impugnado lo era “el cobro excedente y violatorio al principio de legalidad”; y que el veintidós de enero de dos mil diecinueve pagó el cobro impugnado.
- En el capítulo de pruebas de ese escrito, ofreció la documental pública consistente en “recibo de pago de revalidación de permiso especial del ejecutivo con folio *****3 emitido por Tesorería Municipal perteneciente al Ayuntamiento de Mexicali.”
- Al no obtener resolución alguna, *****2 promovió juicio contencioso administrativo el tres de marzo de dos mil veinte.
- En su escrito de demanda, señaló que el acto impugnado lo es la negativa ficta recaída al recurso administrativo, y que las autoridades demandadas son el “Ayuntamiento de Mexicali a través de su presidente municipal Lic. Marina del Pilar Ávila Olmeda.” Además, en el apartado denominado “puntos petitorios” solicitó que se le devuelvan las cantidades que pagó.

Pues bien, después de un análisis integral de la demanda y anexos, este Juzgador realizará el estudio de las causales de improcedencia y de la controversia bajo la premisa de que, el recurso administrativo que *****2 interpuso, lo es el recurso de revisión previsto en el artículo

183 de la *Ley de Hacienda Municipal*, por las siguientes razones:

El artículo 183 de la *Ley de Hacienda Municipal* dispone que los particulares pueden interponer recurso de revisión ante el *Presidente Municipal* en contra de los actos o resoluciones que dicten las autoridades fiscales, cuando aquellos lesionen sus derechos.

En el *recurso administrativo*, *****2 no señaló cuál era el fundamento legal que regía su interposición, y tampoco señaló específicamente qué tipo de recurso era; lo que sí señaló, es que existía un recibo de pago de revalidación de permiso especial del ejecutivo con número de folio *****3 que emitió “*Tesorería Municipal perteneciente al Ayuntamiento de Mexicali*”, y que el *Ayuntamiento* no fundamentó el cobro de los conceptos contenidos en el aludido recibo de pago.

Así, a la luz del artículo 183 de la *Ley de Hacienda Municipal*, se estima que la intención de *****2 al interponer el *recurso administrativo* era la de inconformarse de un cobro que emitió una autoridad fiscal –esto es, la *Tesorería Municipal*–, y que consideró lesionaba sus derechos.

Se afirma lo anterior en virtud de que el particular no está obligado a citar los fundamentos legales aplicables a su pretensión, en función del principio de informalismo que rige en el derecho administrativo², el cual consiste en que no se pueden exigir mayores requisitos y formalidades a los expresamente establecidos en los ordenamientos legales aplicables.

Por otro lado, y bajo ese mismo principio, la imprecisión en la denominación del *recurso administrativo* no es una razón suficiente para que la autoridad concluya que es un simple escrito, dado que la autoridad habría advertido que en efecto se trataba de un recurso de revisión, de haber analizado la pretensión del particular; máxime que ese el único recurso que existe en la *Ley de*

² Al respecto, el artículo 44, fracción III, de la Ley del Régimen Municipal Régimen Municipal para el Estado de Baja California, dispone que en los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia.

Hacienda Municipal previsto para combatir los actos de las autoridades fiscales de la administración pública municipal.

Luego, como se anticipó, este Juzgador realizará el estudio de las causales de improcedencia y de la controversia, bajo la premisa de que el recurso administrativo que *****2 interpuso lo es el recurso de revisión previsto en el artículo 183 de la *Ley de Hacienda Municipal*, para precisar con claridad cuál es el acto primigenio que dio origen al *recurso administrativo*, y posteriormente a la negativa ficta impugnada en el presente juicio.

Por último, debe precisarse que la negativa ficta impugnada es imputable a la *Presidente Municipal*, dado que es esta autoridad quien cuenta con atribuciones para resolver los recursos de revisión, de conformidad con el artículo 183 de la *Ley de Hacienda Municipal*.

Lo anterior es así, sin perjuicio de que el *recurso administrativo* se presentó en la Sindicatura Municipal, y que fue dirigido al *Ayuntamiento*, ya que esta circunstancia no tendría que causarle perjuicio al particular pues el *Síndico* forma parte de la misma Administración Pública Municipal que el *Presidente Municipal*³.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con número de registro digital: 2010932, de texto y rubro siguiente:

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse,

³ Miguel Alejandro López Olvera, en el libro electrónico "*Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho administrativo*" de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición 2016, refiere que "*La administración pública intimará al particular para que subsane los defectos u omisiones, pero nunca debe rechazar o no dar curso a sus prestaciones.*"

dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley

de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Verónica Judith Sánchez Valle y Víctor Manuel Méndez Cortés. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

En ese sentido, la *Presidente Municipal* no podría alegar el desconocimiento de la instancia porque fue emplazada a juicio, quedando así vinculada a exponer los fundamentos y motivos con los que sustente su negativa ficta.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El *Ayuntamiento* hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, y solicitó el sobreseimiento del juicio previsto en el artículo 41, fracciones II y V de ese mismo ordenamiento legal, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Para el Ayuntamiento, el juicio es improcedente por dos razones: 1) porque el Ayuntamiento está impedido legalmente para resolver el fondo de la litis del juicio, dado que no es la autoridad competente para resolver el recurso administrativo, y 2) porque el recurso administrativo se presentó de manera extemporánea.

La causal de improcedencia identificada en el punto 1) es fundada. La negativa ficta impugnada no se configuró respecto del Ayuntamiento, por lo tanto, procede sobreseer el presente juicio en relación con esa autoridad; pero también en relación con la Tesorería Municipal.

La fracción IX, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II, inciso a), del artículo 31 de la Ley del Tribunal, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora señaló como autoridad demandada al Ayuntamiento, no obstante que la negativa ficta no le puede ser atribuible a esa autoridad, pues como ya se precisó en el considerando tercero de esta sentencia, el recurso administrativo interpuesto por *****2 es en realidad un recurso de revisión regulado por los artículos 183 al 187 de la Ley de Hacienda Municipal, que debe presentarse ante el Presidente Municipal.

Así, aun y cuando el escrito se presentó ante el *Síndico*, y se dirigió al *Ayuntamiento*, la negativa ficta no le es atribuible a esa autoridad porque no es quien debe resolver la pretensión expuesta en el recurso de revisión.

Por cuanto hace a la *Tesorería Municipal*, también se actualiza la citada causal de improcedencia, porque la negativa ficta no le es atribuible pues ni existe una instancia dirigida a esa autoridad, ni es quien debe conocer los recursos de revisión, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II, inciso a) del artículo 31 de la misma *Ley*, y lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente respecto del *Ayuntamiento* y de la *Tesorería Municipal*, con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

No obstante que se sobreseyó el juicio respecto del *Ayuntamiento* y de la *Tesorería Municipal*, se analizará la causal de improcedencia identificada en el punto 2) y después se hará lo propio con la causal de improcedencia expuesta en la contestación a la demanda de *Tesorería Municipal*, dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público e interés general.

Dicho lo anterior, es infundado el argumento del *Ayuntamiento*, dado que el artículo 54, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, impone la obligación a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo de expresar los hechos y el derecho en que apoye su negativa ficta.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006⁴, que la autoridad no puede plantear aspectos procesales en su contestación a la demanda cuando el acto impugnado sea una negativa ficta. Para la Corte, se precluye el derecho de la autoridad para desechar la instancia por aspectos procesales ante su

⁴ Tesis de jurisprudencia con número de registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN."**

silencio en el plazo legal que tenía para resolver la solicitud del particular.

Luego, la causal de improcedencia es infundada porque en los casos de negativa ficta no se pueden hacer valer aspectos procesales, por las razones antes expuestas.

Por último, la *Tesorería Municipal* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*, consistente en la inexistencia del acto impugnado; sin embargo, es infundada esa causal dado que en el juicio está claramente acreditada la existencia de la negativa ficta impugnada.

Lo anterior es así, porque obra a foja 5 de autos el *recurso administrativo* respecto del cual se configuró la negativa ficta, y porque transcurrió el plazo legal en que la autoridad debió contestar dicha instancia.

QUINTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Único motivo de inconformidad

En el apartado de hechos de su demanda, la parte actora manifestó que el veintinueve de junio de dos mil dieciséis realizó el pago de derechos por diversos conceptos, los cuales considera que no tienen sustento jurídico de conformidad con el artículo 31, fracción IV (no precisó a qué ordenamiento jurídico pertenece), y señaló que dichos conceptos no se encuentran previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, *"tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California"*.

Al contestar la demanda, las autoridades manifestaron lo siguiente:

Contestación a la demanda de la Presidente Municipal

La presidente municipal realizó los siguientes argumentos:

- a) Que el escrito no es un recurso sino una simple petición, porque el actor no lo sustentó en ningún fundamento, y porque no acreditó que existiera una resolución firme que lo legitimara para recurrirla mediante un recurso administrativo. Por lo anterior, afirma que fue adecuado que el actor presentara su escrito ante el *Síndico*, por ser competente para conocer las quejas e inconformidades de los ciudadanos.
- b) Que el actor no acreditó que realizó el pago de veintinueve de junio de dos mil dieciséis; ni en sede administrativa ni en el juicio.
- c) Que la negativa ficta impugnada no se configura respecto de ella, pues bajo protesta de decir verdad manifiesta que nunca se le corrió traslado con el *recurso administrativo*, por lo que no tuvo conocimiento de ese escrito.

Criterio

El motivo de inconformidad es inoperante. En autos no obra el recibo de pago de revalidación de permiso especial del ejecutivo que impugnó mediante el *recurso administrativo*, por lo tanto, no es posible realizar el estudio de fondo.

Justificación

La negativa ficta es una figura jurídica mediante la cual se presume que la autoridad ha resuelto de manera

negativa la instancia o petición hecha por el particular, después de transcurrido el plazo legal correspondiente que tenía la autoridad para contestar y ante el silencio de esta, con la finalidad de que el particular pueda acceder a la jurisdicción⁵.

Así, en los casos de negativa ficta, la Litis del juicio debe fijarse respecto del fondo de la pretensión del particular, pues es justo el fondo de su pretensión lo que se niega fíctamente, de modo que los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo de la controversia, por ser esta la Litis en los juicios donde el acto impugnado lo sea la negativa ficta.

Por otro lado, el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispuesto en su artículo 30, dispone que al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción.

En el caso concreto, la parte actora manifestó que realizó el pago de derechos por diversos conceptos que afirmó no se encuentran previstos en la *Ley de Ingresos*.

Sin embargo, en autos no obra el recibo de pago de revalidación de permiso especial del ejecutivo que impugnó mediante el *recurso administrativo*, por las siguientes circunstancias:

- La parte actora ofreció como prueba el recibo de pago de revalidación de permiso especial del ejecutivo con número de folio *****3, emitido por *Tesorería Municipal*.
- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno se requirió a *Tesorería Municipal* para que en el juicio exhibiera el *recibo de pago* en copia certificada.

⁵ Al respecto, Jesús González Pérez explica en el Manual de derecho procesal administrativo, 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 236., que la negativa ficta "aparece como una simple presunción, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, a los solos efectos de poder deducir frente a la denegación presunta la pretensión admisible. El silencio administrativo así concebido no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierto el acceso a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración."

- La referida autoridad presentó un escrito el trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual informó que no encontró recibo de pago alguno con ese número de folio, por lo que le era necesario contar con el número de caja, oficio y número de recibo.
- Por ello, el quince de octubre de dos mil veintiuno se le requirió a la parte actora para que precisara los datos precisados en el punto anterior, sin que atendiera el requerimiento.
- En consecuencia, mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés se le tuvo por no ofrecido el *recibo de pago* a la parte actora.

Luego, no es posible realizar el estudio de fondo, –esto es, si los conceptos que pagó se encuentran o no en la *Ley de Ingresos*–, pues la parte actora tenía la carga de la prueba de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y no lo hizo.

Así, lo conducente es reconocer la validez de la negativa ficta recaída al recurso administrativo que presentó la parte actora el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio únicamente respecto del Ayuntamiento de Mexicali y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la negativa ficta impugnada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre de particular en página 1, 4, 5, 6 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Folio en página 1, 4, 5 y 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **81/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PAGINAS ÚTILES.---

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.